



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: POLICARPO GONZALEZ FERNANDEZ**  
**APODERADO: NINA GÓMEZ DAZA**  
**DDO: CLINICA LA ESTANCIA**  
**RAD: 190013105002-2020-00108-00**

Advierte el Despacho que la parte demanda, CLINICA LA ESTANCIA a través de apoderado judicial, contesto la demanda dentro del término de ley, revisada la misma, se tiene que reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que en la contestación, se solicita se vincule al Litis, a la COOPERATIVA COOSMEVAL, donde presto servicio el Dr. POLICARPO GONZALES FERNANDEZ desde abril del año 2003, hasta julio del año 2005, para que si es del caso responda por las acreencias del tiempo laborado.

De conformidad con lo establecido en el *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por ser procedente, se ordenará vincular al Litis consorcio necesario a la COOPERATIVA COOSMEVAL, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, para actuar a la Doctora OLGA ORDOÑEZ LOPEZ, que se identifica con cédula No. 34.534.168 expedida en Popayán, portadora de la T. P. No. 115.245 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la CLINICA LA ESTANCIA en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la CLINICA LA ESTANCIA.

**TERCERO: ORDENAR VINCULAR** al Litis Consorcio, a la COOPERATIVA COOSMEVAL a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

**CUARTO: ADVERTIR** a la aparte demandada que debe **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la COOPERATIVA COSMEVAL del contenido de esta providencia, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se advierte a la vinculada que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

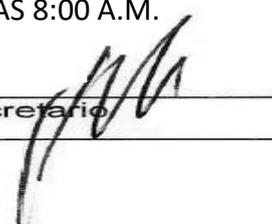
**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>45</b>, FIJADO HOY, <b>28</b> DE MARZO DE <b>2022</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--